

ceres, Granada y Málaga la caza de la perdiz con reclamo queda limitada a los sábados, domingos y festivos de carácter nacional del período hábil autorizado para esta modalidad de caza en las citadas provincias.

d) *Limitación de espacio:* En las provincias de Cuenca y Valencia sólo se permite la práctica de la caza de perdiz con reclamo en los cotos de caza.

2. ZONA SEPTENTRIONAL

Provincias de Alava, Avila, Barcelona, Burgos, Castellón, Gerona, Guipúzcoa, Huesca, La Coruña, León, Lérida, Logroño, Lugo, Navarra, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Soria, Tarragona, Teruel, Valladolid, Vizcaya, Zamora y Zaragoza.

a) *Limitación de espacio:* En esta zona sólo se permite la práctica de la caza de perdiz con reclamo en los cotos de caza.

b) *Número máximo de ejemplares por día y cazador:* Tres.

c) *Período hábil:* Desde el día 9 de febrero hasta el día 23 de marzo, ambos inclusive.

d) *Horario de caza:* Desde la salida a la puesta del sol, tomando del almanaque las horas del orto y del ocaso.

e) *Distancia mínima entre puestos:* Mil metros.

3. ISLAS BALEARES

a) *Período hábil:* Desde el día 22 de diciembre de 1974 hasta el día 28 enero de 1975, ambos inclusive.

b) *Terrenos cinegéticos de aprovechamiento común:* Se prohíbe la caza de la perdiz con reclamo en estos terrenos, excepto en los existentes en la isla de Menorca, donde queda autorizada la práctica de esta modalidad de caza los jueves, domingos y festivos del período hábil.

c) *Cotos privados de caza:* En todas las islas sólo se permite la caza de la perdiz con reclamo en aquellos cotos de caza con superficie superior a 125 hectáreas.

d) *Número máximo de ejemplares por día y cazador:* Tres.

e) *Horario de caza:* Desde la salida a la puesta del sol, tomando del almanaque las horas del orto y del ocaso.

f) *Distancia mínima entre puestos:* Mil metros.

4. ISLAS CANARIAS

Queda prohibida esta modalidad de caza en las provincias canarias.

5. NORMAS DE APLICACION GENERAL

a) En todo caso, los puestos para practicar esta modalidad de caza no podrán establecerse a menos de 500 metros de la linder cinegética más próxima.

b) Se recuerda que queda prohibido cazar con reclamo de perdiz hembra o con artificio que lo sustituya.

Lo que se hace público para conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 4 de diciembre de 1974.— El Director, Manuel Aulló Urech.

Sr. Subdirector general de Recursos Naturales Renovables

MINISTERIO DE COMERCIO

25609 ORDEN de 11 de diciembre de 1974 por la que se regulan las bajas necesarias en la Tercera Lista para acceder a la construcción de buques pesqueros, según lo dispuesto en el Decreto 2494/1974, de 6 de agosto.

Hustrísimos señores:

En uso de las facultades concedidas a este Ministerio en el artículo segundo del Decreto 2494/1974, de 6 de agosto, por el que se establece la obligatoriedad de aportar bajas en la Tercera Lista para acceder a la construcción de buques pesqueros, basado en los propios fundamentos de la aludida disposición, oído el Sindicato Nacional de la Pesca y de conformidad con lo informado por el Consejo Ordenador de Transportes Marítimos y Pesca Marítima, dispongo:

Artículo 1. Para solicitar la preceptiva autorización de construcción de buques pesqueros que no estén acogidos al crédito oficial será preciso que la solicitud del astillero constructor

sea acompañada de una declaración de bajas de buques en la Tercera Lista, aportadas por el titular de la nueva construcción, en la cuantía y condiciones que se determinan en esta disposición.

Art. 2. La cuantía y condiciones de bajas en la Tercera Lista que será necesario aportar para acceder a nuevas construcciones de pesqueros serán:

2.1. Construcción de buques de arrastre;

a) Las bajas ofertadas para estas construcciones tienen que ser, obligatoriamente, buques de arrastre.

b) Si se ofrece un solo buque como baja, su tonelaje ha de ser, por lo menos, equivalente al 80 por 100 del TRB del buque de nueva construcción.

c) Si se ofrecen dos buques como baja, la suma del tonelaje de éstos ha de ser, por lo menos, equivalente al 80 por 100 del TRB del buque de nueva construcción.

d) Si se ofrecen tres o más buques como baja, la suma del tonelaje de éstos ha de ser, por lo menos, equivalente al 80 por 100 del TRB del buque de nueva construcción.

2.2. Construcciones de buques de cerco y otras artes:

a) Las bajas ofertadas de estas construcciones pueden ser de cualquier clase de buques de la Tercera Lista.

b) Cualquiera que sea el número de buques ofertados como bajas, la suma del tonelaje de éstos ha de ser, por lo menos, equivalente al 80 por 100 del buque de nueva construcción.

Art. 3. A los efectos de esta disposición, se computarán como bajas en la Tercera Lista las que se produzcan a consecuencia de desguace, pérdida del buque o exportación, cuando cumplan las siguientes condiciones:

3.1. Las embarcaciones ofertadas por desguace, de cualquier edad y tonelaje, siempre que hayan ejercido habitualmente la pesca y hayan sido despachadas para la misma en el transcurso de los doce meses anteriores a la fecha en que se solicite el permiso de construcción.

3.2. Los buques pesqueros perdidos por accidente o exportados, siempre que la pérdida o exportación haya ocurrido dentro de los seis meses anteriores a la fecha en que solicite el permiso de construcción, y que tales buques hayan ejercido habitualmente la pesca y hayan sido despachados para la misma en el transcurso de los doce meses anteriores a la fecha en que ocurrió la pérdida o exportación.

3.3. Las embarcaciones ofertadas como baja tienen que ser propulsadas con motor fijo a bordo, cualquiera que sea su edad, clase y tonelaje.

Art. 4. Las ofertas de baja por desguace de buques pesqueros se efectuarán mediante el compromiso formal de los armadores, ante las autoridades de Marina, de dar de baja en la Tercera Lista las embarcaciones que, reuniendo las condiciones indicadas en el artículo 3, sean necesarias para acceder a las nuevas construcciones.

Art. 5. El compromiso formal de dar de baja embarcaciones para acceder a una nueva construcción trae consigo la ineludible obligación de que tales bajas se produzcan efectivamente en el improrrogable plazo de seis meses, contados a partir de la fecha en que sea entregada a su armador la nueva construcción.

El incumplimiento de esta obligación, además de las acciones a que haya lugar, acarreará el automático amarre de las embarcaciones ofertadas.

Lo que comunico a VV. II, para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II, muchos años.
Madrid, 11 de diciembre de 1974.

FERNANDEZ-CUESTA

Dmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima,

25610 RESOLUCION de la Dirección General de Comercio Alimentario sobre necesidades de azúcar para las industrias transformadoras.

Las especiales circunstancias por las que atraviesa el mercado del azúcar hacen necesario tener un conocimiento real de los consumos de este producto en el interior no sólo del azúcar destinado a consumo directo, sino también el destinado a su transformación.

Por todo ello, esta Dirección General ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Todas las industrias que utilicen el azúcar como materia en la elaboración de sus productos, a partir de 1 de enero de 1975, deberán llevar un libro de almacén, en el cual se reflejará diariamente el movimiento de dicha mercancía.

2.º Las industrias que elaboren dos o más productos dentro del mismo local llevarán solamente un libro de almacén. Cuando estas industrias tengan varias instalaciones, aun dentro de la misma localidad, llevarán un libro de almacén por cada local.

3.º El libro de almacén a que se hace referencia en los apartados anteriores será visado por la Delegación Provincial de Abastecimientos de la provincia donde radique la industria, por lo menos, mensualmente.

4.º Todas las industrias anteriormente citadas presentarán al final de cada mes, ante la Delegación de Abastecimientos de su provincia, un parte-resumen del movimiento de azúcar habido en dicho período, en el que se hará constar el suministrador, azúcar transformada y existencia a final de mes.

5.º Los almacenistas, de acuerdo con el artículo 12 de la Orden del Ministerio de Comercio de 21 de febrero de 1974, seguirán rindiendo partes mensuales a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos respectivas, debiendo detallar en dichos partes las cantidades suministradas a cada una de las industrias transformadoras.

6.º Las industrias transformadoras de azúcar se seguirán

abasteciendo de ella del mismo modo que hasta ahora, bien de almacenista o de fábrica azucarera directamente, si bien todos sus pedidos deberán ser tramitados con el conforme de la Delegación de Abastecimientos donde esté enclavada la industria.

7.º Las peticiones mensuales de azúcar no podrán sobrepasar la media de consumo en el trimestre anterior. Las industrias de temporada se limitarán a la media mensual de la última temporada.

8.º Las existencias de azúcar en el almacén nunca podrán sobrepasar las necesidades de dos meses.

9.º Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos pondrán el máximo interés en la tramitación de las peticiones de azúcar por los industriales, a fin de no demorar el suministro de las mismas, y, en los casos que considere necesario, girará una visita de inspección, a fin de comprobar las disponibilidades de la industria solicitante. Asimismo, en los casos que lo estime conveniente, girará las visitas que considere necesarias a fin de controlar el destino dado a la mercancía.

10. Las Delegaciones de Abastecimientos seguirán controlando los azúcares llegados a su provincia con destino a uso de boca y la distribución de los mismos.

11. Las fábricas azucareras no suministrarán partida alguna a las industrias cuya petición no tenga el «visado» de la Delegación de Abastecimientos de su provincia.

Madrid, 12 de diciembre de 1974.—El Director general, Félix Patrocin Muñoz.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

25611 *DECRETO 3383/1974, de 12 de diciembre, por el que se dispone el cese de don Angel Juan Simón Ramiro como Director Gerente de la Empresa Nacional «Bazán» de Construcciones Navales Militares.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto-ley catorce/mil novecientos sesenta y ocho, de treinta y uno de octubre, a propuesta de los Ministros de Marina y de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro,

Vengo en disponer el cese de don Angel Juan Simón Ramiro como Director Gerente de la Empresa Nacional «Bazán» de Construcciones Navales Militares, agradeciéndole los servicios prestados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ANTONIO CARRO MARTINEZ

25612 *DECRETO 3380/1974, de 12 de diciembre, por el que se nombra Director Gerente de la Empresa Nacional «Bazán» de Construcciones Navales Militares a don Francisco Bembríbe Ruiz.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto-ley catorce/mil novecientos sesenta y ocho, de treinta y uno de octubre, a propuesta de los Ministros de Marina y de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en

su reunión del día seis de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro,

Vengo en nombrar a don Francisco Bembríbe Ruiz Director Gerente de la Empresa Nacional «Bazán» de Construcciones Navales Militares.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ANTONIO CARRO MARTINEZ

MINISTERIO DE HACIENDA

25613 *ORDEN de 9 de diciembre de 1974 por la que se nombra Jefe del Gabinete Técnico de la Subsecretaría de Hacienda a don Emilio Recoder de Casso.*

Hmos. Sres.: En uso de las atribuciones que me están conferidas por el artículo 14, apartado 4.º, de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, he tenido a bien nombrar Jefe del Gabinete Técnico de la Subsecretaría de Hacienda a don Emilio Recoder de Casso.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 9 de diciembre de 1974.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Fernando Benzo Mestre.

Hmos. Sres. Subsecretarios de Hacienda y de Economía Financiera.